

AÑO: 2013

EXPEDIENTE: 7900LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: C. José Ricardo Carrillo Sánchez

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION AL ARTICULO 144 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACION AL PAGO DE REPARACION DE DAÑO.

INICIADO EN SESIÓN: 01 DE MARZO DE 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor

**LIC. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
P R E S E N T E.-**

JOSE RICARDO CARRILLO SANCHEZ, mexicano mayor de edad, abogado sin adeudos fiscales, y con domicilio convencional para oír y

comparezco a exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y de acuerdo a lo establecido por los artículos 68 de la Constitución Política Local y los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso ocurro ante esta soberanía a fin proponer respetuosamente la siguiente **INICIATIVA DE LEY PARA REFORMAR POR MODIFICACION EL ARTICULO 144 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON**, haciendo valer para ello la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

EL 30 de Noviembre del año 2012 se publicó en el diario oficial de la federación un decreto mediante el cual se REFORMARON, ADICIONARON y DEROGARON, diversas disposiciones a la LEY FEDERAL DEL TRABAJO, esto con motivo de la iniciativa preferente propuesta por el Ejecutivo Federal a fin de modernizar y estar a la vanguardia en cuanto a los derechos laborales de los trabajadores en nuestro país, dados los atrasados, sistemas, mecanismos y tecnicismos que contenía la anterior legislación, por tal motivo el Congreso de la Unión en aras de contribuir al desarrollo de México voto y aprobó dicha iniciativa presidencial.

Ahora bien entre las diversas reformas a la nueva ley federal del trabajo en el capítulo noveno sobre RIESGOS DE TRABAJO se encuentra la relativa al artículo 502 de dicho ordenamiento el cual a la letra dice;

ARTÍCULO 502.-en caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de **cinco mil días de salario**, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Como se puede observar la anterior reforma sufre en su esencia una enorme modificación comparada con la legislación anterior en dicho artículo en cuanto al número de salarios que le corresponden al trabajador en caso de muerte lo cual es un legítimo derecho que la ley federal del trabajo le otorga, al trabajador por lo que me permito transcribir el contenido del artículo anterior modificado.

El artículo 502 de la anterior ley federal del trabajo establecía lo siguiente

Artículo 502.-en caso de muerte del trabajador la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de **setecientos treinta días de salario**, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Como se puede apreciar esa gran diferencia viene a repercutir enormemente en las decisiones que toman los jueces penales dentro de los procesos a la hora de imponer la sanción que por concepto de la reparación del daño les corresponde a los acusados en los casos de homicidios por culpa o imprudenciales, ya que el Código penal del estado de nuevo león establece en su artículo 144 que los jueces se estarán a lo que establece la ley federal del trabajo para el caso de la reparación del daño, por lo que con la ley federal de trabajo anterior se mantenía un equilibrio procesal y jurídico al momento de resolver dicha situación, pero con la nueva disposición en dicha ley resulta desproporcional y deja en estado de indefensión a las personas que son sujetas a proceso por el delito de homicidio culposo, por lo cual el juez para imponer dicha sanción deberá valorar de manera proporcional las condiciones de la víctima y especialmente las del obligado a pagar ,por lo que me permito transcribir el contenido del artículo 144 del código penal del estado de nuevo león mismo que a la letra dice en vigor.

Art.-144.-La reparación del daño y perjuicio a que se refieren las fracciones II y IV del artículo anterior ,será fijada por los jueces, tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil Vigente en el Estado de Nuevo León, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar, pero tratándose de homicidio **será tres tantos** de los establecido por la Ley Federal del Trabajo para el caso de muerte.

Lo establecido en el artículo anterior deja en evidencia la desproporcionalidad que se guarda entre lo establecido en el artículo 502 de la Ley Federal del

Trabajo en Vigor y lo establecido en el artículo 144 del Código Penal de la entidad pues hablar de condenar al pago de reparación del daño en caso de muerte por culpa basándose en la referida disposición federal, sería tanto como imponer alrededor de un millón de pesos por concepto de reparación del daño a los imputados, lo que implicaría que un obrero tendría que trabajar casi durante veinte años para juntar dicha cantidad, por lo que dicha sanción de reparación de daño por la comisión del delito de homicidio por culpa resulta fuera de todo contexto jurídico, por lo que resulta altamente indispensable que este Honorable congreso del estado cumpliendo su compromiso con la sociedad y con el espíritu de justicia e imparcialidad tenga a bien adecuar la legislación penal en el estado a fin de que se actué de manera justa, honesta, humana, transparente y eficiente.

Por lo anterior me permito proponer a su apreciable consideración a este recinto legislativo que la reforma por modificación al artículo 144 del Código Penal Vigente en el Estado de Nuevo León, quede establecido de la siguiente manera:

ARTICULO 144.- La reparación del daño y perjuicio a que se refieren las fracciones II y IV del artículo anterior, será fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil vigente en la entidad, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente, según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la Víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo, pero tratándose de Homicidio será de **un tanto más** de lo establecido en la Ley Federal del Trabajo para el caso de muerte.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito a esta soberanía que en uso de las facultades que la ley y la sociedad le otorgan analicen el contenido de la presente propuesta y oportunamente sea turnada a la comisión de seguridad pública para su análisis, y previos los demás trámites de ley se apruebe dicha iniciativa en su totalidad y sea publicada en el periódico oficial del estado para su entrada en vigor.

Monterrey Nuevo León a la fecha de presentación

~~LIC. JOSÉ RICARDO CARRILLO SANCHEZ~~

EX PRESIDENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS REGION MONTAÑOS ESTADO DE NUEVO LEÓN

Email: ricardo.carrillo.sanchez@hotmail.com

